

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
**CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.**  
 Número suelto, 0,50



**TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES**

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

**— SUMARIO —**

**Parte oficial.**

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

*Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de primera instancia de la misma capital.*

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

*Reales decretos de personal.*

**Ministerio de Hacienda:**

*Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta las obras de reparación del edificio denominado La Nova, en que están instaladas las Oficinas de la Delegación de Hacienda de Lugo.*

*Otro ídem de las formalidades de subasta las obras de construcción de un muro de cerca para aislamiento del edificio-fábrica de cerillas, expropiado por el Estado á los Hijos de Dionisio Lasa (Tarazona).*

**Ministerio de la Gobernación:**

*Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Jefe Superior de la Policía gubernativa de Barcelona, á D. Enrique Diaz Guijarro.*

**Ministerio de Fomento:**

*Real decreto declarando de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales proyectados por la quinta División del expresado servicio.*

*Otro aprobando por su importe de pesetas 171.880,49 el presupuesto adicional al vigente para la ejecución de las obras del pantano de Guadalcazin.*

*Otro autorizando al Ministro del Ramo para aprobar de Real orden los presupuestos necesarios para atender á las obras públicas que sean de urgencia en Melilla, Ceuta, Chafarinas y otras plazas de Africa.*

**Ministerio de la Gobernación:**

*Real orden disponiendo que las Diputaciones provinciales giren sus repartimientos entre los pueblos para 1910, ateniéndose á lo dispuesto en la Real orden circular de 8 de Septiembre de 1908.*

*Otra disponiendo que á los efectos de remisión por los Gobernadores de sus presupuestos ordinarios para 1910, continúen en todo su vigor las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908.*

**Ministerio de Fomento:**

*Real orden confirmando la multa impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso de un tren.*

**Administración Central:**

**GOBERNACIÓN.**—Inspección General de Sanidad interior.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico Director del Balneario de Villavieja de Nules (Castellón).

**FOMENTO.**—Comisaría General de Seguros.—Anunciando á los efectos de reclamaciones haberse solicitado la devolución de la fianza que tenían constituidas, por haber dejado de hacer operaciones en España las Sociedades de seguros y agrícola Alliance Company y Limited y La Regeneración.

**Canal de Isabel II.**—Anunciando admitirse á presentación los cupones del número 7 de cédulas amortizables.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

**ANEXO 2.º.—EDICTOS.**

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**—SALA DE CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 8.

**SALA DE LO CRIMINAL.**—Pliegos 10 y 11.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que, con fecha 28 de Noviembre de 1908, D. Miguel Reig y Flores, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Juan Vicente Pardo, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de retener, exponiendo:

Que su representado es dueño, y lo disfruta en quieta y pacífica posesión desde que lo adquirió, hace más de diez años, de un edificio destinado á almacén de maderas, situado en la calle del Quemadero, de la ciudad de Valencia, que linda por Levante, con lo que fué antiguo Matadero, del que lo separa una pared medianera, que hará próximamente tres ó cuatro meses el demandante fué inquietado en la posesión de dicha pared por un contratista del Ayuntamiento, quien la derribó en parte, obligando á aquél á interponer el correspondiente interdicto fallado á su favor;

Que antes de llevarse á efecto la sentencia, su representado se ha visto sorprendido con la notificación que á la de-

manda acompaña, de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en la sesión del 16 del mismo mes, en el que alegando que dicha Corporación estaba desde inmemorial en posesión de una faja de terreno de cuatro palmos y medio de anchura, demarcada, según el Municipio, con hitos, que llevan el escudo de Valencia, y que, situada junto al muro que cerraba el Matadero viejo, forma parte de los terrenos que ocupa el almacén de su representado; reivindica por sí la posesión de la indicada faja de terrenos y manda derribar inmediatamente ciertas obras que el demandante estaba realizando, requiriéndole para que, reconociendo la propiedad absoluta del Municipio sobre el indicado terreno, se abstenga de practicar en él acto alguno de posesión en lo sucesivo.

Que tal acuerdo se funda en un supuesto inexacto, toda vez que la posesión que alega el Ayuntamiento sobre dicha faja de terreno, pertenece á su representado, quien ha venido disfrutándola desde hace

más de diez años, por formar parte del perímetro cerrado de pared que ocupa el almacén de maderas á que hoy está destinado el edificio, y que el acto de reivindicación que intenta el Ayuntamiento perturba la posesión en que se encuentra su representado, constituyendo un acuerdo ilegal, toda vez que sólo podría haberse adoptado tratándose de bienes comunales, y por hechos recientes y de fácil comprobación, circunstancias que no concurren en el caso actual.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina con la súplica de que en su día se mantenga y ampare á su representado en la posesión de la mencionada faja de terreno y que se prevenga al Ayuntamiento para que en lo sucesivo se abstenga de perturbarle en ella, imponiéndole las costas.

Que admitida la demanda, recibida la información testifical sobre el hecho de la posesión de aquel terreno por el demandante como parte de su finca, convocadas las partes á juicio verbal, en el que el Ayuntamiento alegó á su vez hallarse desde tiempo inmemorial poseyendo la expresada faja de terreno, y recibido el juicio á prueba, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que al construir el Ayuntamiento el antiguo Matadero en los años 1805 á 1807, siguiendo la costumbre observada en aquella época, dejó una zona de un metro 30 centímetros entre el muro que cerraba por la espalda el edificio y el predio colindante para no dificultar las labores del cultivo; zona deslindada por unos hitos, en la que se emplazó, para el servicio exclusivo del Matadero, un acueducto, cuya limpieza y reparaciones han corrido siempre á cargo del Ayuntamiento, en que á lo largo de dicha zona, á 40 centímetros del muro, construyó el demandante un tabique, que motivó el acuerdo del Ayuntamiento de 16 de Noviembre, contra el que se ha interpuesto el interdicto de que se trata; en que, según se justifica por información hecha ante Notario, el Ayuntamiento no ha cesado nunca en la posesión de la faja de terreno aneja al Matadero, que los causantes del demandante afirman no haberla poseído: en que los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, al encomendar á los Ayuntamientos el cuidado, conservación y custodia de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, no distingue, como pretende el demandante, entre bienes comunales y patrimoniales, en orden á la facultad de dichas Corporaciones municipales, para recobrar por sí sus bienes, cuyo ejercicio, que es absoluto y exclusivo cuando la usurpación es reciente y de fácil comprobación, como ocurre en este caso, se impone de un modo obligatorio á los Ayuntamientos, entre otros, en el

Real decreto de 20 de Mayo de 1885;

En que examinado por una parte el acuerdo de 16 de Noviembre, en su extremo relativo al derribo de obras construídas sin licencia, y por otra las providencias dictadas por la Alcaldía para darle el debido cumplimiento, debe reconocerse que, tanto el Ayuntamiento como el Alcalde, obraron dentro del círculo de sus atribuciones y en materia de su exclusiva competencia, según claramente se determina en el artículo 72 y caso 5.º del 114 de la ley Municipal y regla 11 de la Real orden de 12 de Marzo de 1878, y en que, por consiguiente, es de perfecta aplicación al caso actual el artículo 87 (debe decir el 89) de la citada Ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, doctrina confirmada por varios Reales decretos que cita, resolutorios de contiendas de jurisdicción;

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la doctrina establecida en el artículo 89 de la ley Municipal, confirmada por la jurisprudencia á que se refiere el requerimiento, tiene la excepción consignada en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Mayo de 1884, según la que: «en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»; que para fijar bien los términos de la cuestión planteada es preciso no olvidar que el interdicto se dirige contra un acuerdo del Ayuntamiento, por el que éste intenta reivindicar por sí la faja de terreno de cuatro palmos y medio de ancho, existente entre el muro que cerraba por espalda el Matadero y los terrenos que ocupa el almacén de maderas de la propiedad del demandante, pues aunque tal acuerdo se extendió á ordenar el inmediato derribo de las obras que en ella se realizaban, á este extremo, que es una consecuencia del acto de reivindicación que como parte verdaderamente sustancial contiene el mencionado acuerdo, no se dirige el interdicto planteado;

Que de la información testifical practicada resulta que el demandante desde hace más de diez años se halla en la posesión de la mencionada faja de terreno, como parte del perímetro del almacén que cerrado por una pared le pertenece, por lo que es evidente que con arreglo á la citada Real orden de 10 de Mayo de 1884, el Ayuntamiento no puede reivindicarla por sí, pues aun en el supuesto de que la propiedad de la misma sea del Ayuntamiento, y el demandante un usurpador, como la usurpación dataría de más de diez años, no puede aquél por sí mismo reivindicarla, sino mediante la

acción oportuna y en el juicio correspondiente;

Que la información hecha ante Notario para justificar que el Ayuntamiento no ha cesado nunca en la posesión de la mencionada faja de terreno á que alude el requerimiento, aparte de que no puede oponerse á la practicada en los autos para determinar cual sea el verdadero poseedor, pues ni esto es propio del momento, ni el estado de los autos lo permite; con tal género de apreciaciones vendría á prejuzgarse la cuestión de fondo, bastando á los efectos de la competencia que conste comprobada en los autos la posesión del demandante por más de diez años, para que resulte dictado fuera del círculo de sus atribuciones el acuerdo por el que el Ayuntamiento intentaba reivindicar por sí mismo aquella posesión y, por lo tanto, procedente el interdicto contra tal acuerdo deducido;

Que interpuesta apelación del expresado auto por el Ministerio fiscal y por la representación del Ayuntamiento admitida en ambos efectos y sustanciado el recurso, la Audiencia dictó auto por el que se confirma el del inferior, aceptando las consideraciones en que éste se funda, y añadiendo, además, que atendidos los términos concretos en que la cuestión ha quedado planteada en el interdicto, no puede menos de reconocerse que se trata de ventilar por las partes interesadas la compatibilidad ó incompatibilidad de la coexistencia de la posesión que alegan tener de la expresada faja de terreno, cuestión, por tanto, de la competencia de los Tribunales llamados por la Ley á decidir todas las cuestiones de carácter civil;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el cual «todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, por la que se resuelve «que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, con arreglo á el que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos,

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de todos los servicios municipales:

Visto el artículo 73 de la misma Ley, que prescribe «es obligación de los Ayuntamientos ... 5.º: La administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo»:

Visto el artículo 89 de la Ley citada, en el que se preceptúa que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando: 1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Juan Vicente Pardo contra el Ayuntamiento de Valencia para retener la posesión de una faja de terreno que, como parte de una finca de su propiedad, cercada por una pared, le pertenece, en la cual ha sido perturbado por un acuerdo del Ayuntamiento, encaminado á reivindicar por sí la posesión de dicha faja de terreno, que desde tiempo inmemorial alega corresponderle, ordenando, en su consecuencia, el inmediato derribo de ciertas obras que en ella estaba realizando el demandante.

2.º Que respecto del terreno que esté verdaderamente comprendido dentro de la finca del demandante, cercada y poseída por éste desde más de diez años, es competente la jurisdicción ordinaria para conocer del interdicto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código Civil, Real orden de 10 de Mayo de 1884 y artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial.

3.º Que, no obstante lo expuesto, resulta estar el demandante construyendo, al surgir la cuestión, un muro dentro del terreno á que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento, y contra tales obras, en cuanto ellas alteren el estado posesorio, tiene indudable legitimidad y eficacia la Autoridad administrativa municipal, por virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de su ley Orgánica, impuesto como obligación por el artículo 73 de la misma;

4.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Valencia, de 16 de Noviembre último, defendiendo los derechos que cree tener sobre la faja de terreno anexa al antiguo matadero y haciendo demoler las obras que en ella realizaba D. Juan Vicente Pardo, encaja de lleno en las disposiciones de ley citadas en el considerando precedente, y no puede, por tanto, ser impugnado en vía de interdicto, á tenor de lo preceptuado en el artículo 89 de la mencionada ley Municipal, puesto que el

Ayuntamiento hizo uso de las prerrogativas concedidas á la Administración por la Real orden de carácter general de 10 de Mayo de 1884, constando, además, en las alegaciones del Juzgado que el interdicto no se dirigía contra esta parte del asunto ocasional de la contienda.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en cuanto á la materia que señala el segundo considerando, pero sin perjuicio de las de las facultades y la eficacia de los acuerdos de la Administración respecto del terreno exterior y de las obras que en el mismo alteren el estado posesorio.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Alvaro Becerra del Toro, Magistrado del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á dos de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Alvaro Becerra, á D. Mariano Enciso y Martín, Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, que reúne las condiciones exigidas por el mencionado artículo.

Dado en Palacio á dos de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.  
*Méritos y servicios de D. Mariano Enciso y Martín.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 11 de Mayo de 1871.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid en 16 de Enero de 1872 y al de los de Soria en 5 de Marzo de 1873, habiendo

ejercido la profesión en ambas poblaciones desde Enero del 72 hasta Abril del 75. Obtuvo el título de Licenciado de Derecho administrativo en 21 de Diciembre de 1870, habiendo sido aprobado para el Doctorado en el civil y canónico en el curso de 1870 á 71.

En Diciembre de 1873, fué nombrado Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislación de esta Corte.

Ha sido Oficial Letrado por oposición de las Administraciones económicas de Soria y Avila, desde 1.º de Febrero á 7 de Abril de 1873 y desde 23 de Abril á 21 de Octubre de igual año.

En las oposiciones verificadas el año 1872 á dos plazas de Aspirantes del Consejo de Estado, obtuvo el segundo lugar de la primera terna.

En 17 de Septiembre de 1874, nombrado Aspirante á la Judicatura con el número 23 en la escala del Cuerpo.

Fué Juez municipal del distrito de la Inclusa, de esta Corte, desde 28 de Septiembre de 1874 hasta 24 de Abril del 75, habiendo desempeñado el de primera instancia desde 26 de Marzo á 12 de Abril de dicho año.

En 12 de Abril de 1875, nombrado Juez de primera instancia de Vitigudino; electo.

En 3 de Mayo de ídem, para el de Sacedón; tomó posesión en 25 del mismo mes.

En 7 de Febrero del 76, nombrado Auxiliar de la clase de terceros de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión en 8 del mismo mes.

En 29 de Abril del 78, nombrado Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro; posesión en 3 de Mayo.

En 20 de Mayo de ídem, promovido al de Dolores; electo.

En 11 de Julio de ídem, trasladado á sus deseos, para el de Estella; posesión en 22 del propio mes.

En 24 de Julio del 79, trasladado al de Cervera; posesión en 20 de Septiembre.

En 27 de Febrero del 82, al de Sagunto; tomó posesión el 24 de Abril.

En 18 de Diciembre ídem, nombrado Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Albuñol; posesión en 2 de Enero del 83.

En 16 de Julio del 83, trasladado á sus deseos á la de Ronda; posesión en 18 de Agosto.

En 12 de Febrero del 84, trasladado á su instancia á la de Algeciras; tomó posesión en 18 de Junio.

En 14 de Noviembre del 85, trasladado á la de Osuna.

En 28 de Enero del 86, á la de León.

En 23 de Septiembre del 87, promovido en turno primero á Fiscal de la de Lerma; posesión en 3 de Diciembre.

En 18 de Febrero del 89, trasladado á sus deseos á Presidente de la de Lerma; posesión en 26 del mismo mes.

Por Real decreto de 16 de Julio del 92, nombrado Magistrado de la Audiencia de la Coruña; posesión en 13 de Agosto.

En 28 de Noviembre del mismo año, nombrado Presidente de Sección.

En 13 de Septiembre del 93, nombrado Magistrado de la Provincial de dicha Audiencia.

En 11 de Diciembre de igual año, nombrado Presidente de Sección.

En 15 de Agosto de 1901, nombrado Magistrado de la de Barcelona; posesión en 12 de Septiembre.

En 24 de Octubre de 1904, promovido en turno segundo á Presidente de Sala de la Territorial de dicha Audiencia; tomó posesión en 28 de ídem.

En 22 de Marzo de 1906, promovido á

Presidente de Sala de la de Barcelona; tomó posesión en 6 de Abril.

En 22 de Marzo de 1907, nombrado Presidente de la Provincial de Madrid, electo.

En 27 de ídem íd., nombrado á su instancia para igual cargo en la de Barcelona; posesión en 30 de ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, vacante por haber sido también promovido D. Mariano Enciso, á don Enrique Monfort y Arxer, Magistrado del mismo Tribunal, que reúne las condiciones exigidas por el citado artículo.

Dado en Palacio á dos de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

*Méritos y servicios de D. Enrique Monfort y Arxer.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 25 de Agosto de 1866, y el de Licenciado en Derecho administrativo en 24 de Octubre de 1865.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Barcelona el 24 de Septiembre de 1866, donde ha ejercido la profesión desde 3 de Enero de 1867, hasta fin de 1868.

Ha sido Catedrático auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, desde 1866 á 1869.

En 6 de Noviembre de 1868, fué nombrado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona, Juez, en comisión, de Solsana; posesión, en 10 del mismo mes.

En 22 de Diciembre ídem, se le nombró para el anterior Juzgado; posesión, en 9 de Enero de 1869.

En 16 de Febrero de 1870, fué promovido al de Berga; posesión, en 12 de Marzo.

En 23 de Enero de 1872, trasladado al de Villanueva y Geltrú.

En 7 de Febrero de 1876, promovido al de Alcoy.

En 27 de Marzo siguiente, nombrado, accediendo á sus deseos, para el de Figueras; posesión, en 11 de Abril.

En 21 de Junio ídem, trasladado, accediendo á sus deseos, al de Tarragona,

En 9 de Agosto de 1879, trasladado al de Figueras.

En 4 de Octubre de 1880, trasladado al de Reus.

En 31 de Diciembre ídem, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Cáceres.

En 5 de Enero de 1881, fué nombrado para igual cargo de la de Zaragoza; posesión en 4 de Febrero.

En 30 de Noviembre de 1882, nombrado Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Albuñol; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 19 de Febrero de 1883, trasladado, á su instancia, á la de Manresa; tomó posesión en 21 de Marzo.

En 23 de Septiembre de 1884, nombrado, á sus deseos, Presidente de la de Manresa; posesión, en 9 de Octubre.

En 7 de Agosto de 1886, trasladado, á su instancia, á la de Lérida; posesión, en 6 de Octubre.

En 21 de Marzo de 1887, trasladado á la de Seo de Urgel, electo.

En 12 de Mayo del mismo año, trasladado, á sus deseos, á Magistrado de la Territorial de Valladolid; tomó posesión en 10 de Junio.

En 23 de Abril de 1888, trasladado, á sus deseos, á la de Zaragoza; posesión, en 7 de Junio.

En 17 de Septiembre de 1894, trasladado á Magistrado de la provincial de Zaragoza; posesión, en 20 ídem.

En 12 de Agosto de 1895, trasladado á Magistrado de la Territorial de Zaragoza; posesión, en 9 de Septiembre.

En 29 de Marzo de 1897, promovido en turno segundo á Fiscal de la de Granada; posesión, en 26 de Abril.

En 26 de Junio de 1899, nombrado Presidente de Sala de la de Zaragoza; posesión, en 13 de Julio.

En 28 de Diciembre de 1908, nombrado, á su solicitud, Magistrado de la de Barcelona; posesión, en 19 de Enero de 1909.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por haber sido también promovido D. Enrique Monfort, á D. Pío Navarro y Jiménez, que sirve igual cargo en la de Zaragoza y ocupa el número 55 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á dos de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

*Méritos y servicios de D. Pío Navarro y Jiménez.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 9 de Noviembre de 1871, habiendo ejercido la profesión en Soria durante más de un año.

Há sido Fiscal sustituto de aquel Juzgado.

En 11 de Abril de 1874, previa oposición, fué propuesto con el número 24 para Aspirante al Ministerio Fiscal.

En 16 de Abril del mismo año fué nombrado para la Promotoría Fiscal de Nájera, de entrada; tomó posesión en 1.º de Mayo.

En 31 de Diciembre de 1876, trasladado á su instancia, á la de Torrecilla de Cáceres.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Soria; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 13 de Noviembre de 1885, promovido á Abogado Fiscal de la Audiencia de Cartagena, electo.

En 23 de dicho mes y año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Toro, de ascenso; posesión en 5 de Diciembre siguiente.

En 12 de Noviembre de 1886, trasladado al de Motril.

En 7 de Diciembre de 1887, al de Cazorla.

En 6 de Enero de 1888, promovido al de Cáceres, de término; posesión en 16 ídem.

En 7 de Junio de 1895, nombrado, accediendo á sus deseos, Teniente Fiscal de la Audiencia de Logroño; posesión en 3 de Julio.

En 9 de Febrero de 1899, promovido, en el turno primero, á Magistrado de la misma Audiencia; posesión en 15 del mismo mes.

En 30 de Octubre ídem, el Presidente de la misma Audiencia lo nombra Presidente de Sección.

En 28 de Diciembre de 1903, trasladado á Magistrado de la de Cienca, electo.

En 18 de Enero de 1904, trasladado, á sus deseos, á igual plaza de la de Soria; posesión en 13 de Febrero.

En 30 de Mayo ídem, promovido, en el turno cuarto, á Presidente de la de Santander; posesión en 17 de Junio.

En 24 de Octubre ídem, nombrado Magistrado de la provincial de Barcelona, electo.

En 7 de Noviembre ídem, trasladado, á sus deseos, á igual plaza en la de Zaragoza; posesión en 14 ídem.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza, vacante por promoción de don Pío Navarro, á D. Lorenzo del Fresno y García, Presidente de la Provincial de Almería.

Dado en Palacio á dos de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Almería, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Lorenzo del Fresno, á D. Rómulo Villahermosa y Borao, Magistrado de la de Logroño, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á dos de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

*Méritos y servicios de D. Rómulo Villahermosa.*

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Octubre de 1882, habiendo ejercido la profesión desde 1.º de Julio de 1884 hasta 30 de Enero de 1891.

Ha sido Fiscal municipal suplente del propio distrito de San Pablo, de Zaragoza, y Juez municipal suplente del propio distrito y del Pilar, de la misma capital, desempeñando, con ocasión de este último cargo, funciones de Juez de primera instancia.

En 28 de Agosto de 1891, fué nombrado Juez de primera instancia de Humacao, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico; en 6 de Octubre siguiente tomó posesión; embarcó en 20 de Septiembre de 1891.

En 23 de Julio de 1894, es nombrado, con la categoría de ascenso, para el anterior cargo; tomó posesión en 27 de Agosto siguiente.

En 23 de Julio de 1895 es trasladado al Juzgado de primera instancia de Santa Clara; tomó posesión el 6 de Septiembre siguiente.

En 24 de Diciembre de 1897, nombrado Juez de primera instancia de San Fran

Por decreto de 29 de Septiembre de 1898 se le declara excedente.

En 7 de Abril de 1901, se le reconoce la categoría de término.

En 18 de Abril de 1902, nombrado Abogado Fiscal de Cáceres, electo.

En 13 de Marzo del mismo año, nombrado Juez de Gerona; posesión en 23 de ídem.

En 25 de Mayo de 1905, promovido, en turno segundo, á Teniente Fiscal de Granada; posesión en 9 de Junio.

En 2 de Octubre de ídem, nombrado Magistrado de Logroño; posesión en 31 de ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906;

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Logroño, vacante por haber sido también promovido D. Rómulo Villahermosa, á D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de primera instancia de San Sebastián, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á dos de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

*Méritos y servicios de D. José Víctor Pesqueira y Domínguez.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 25 de Abril de 1879, habiendo ejercido la profesión durante siete años.

En 27 de Febrero de 1896, fué nombrado Juez de primera instancia de Zamboanga, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila; se embarcó en 28 de Marzo del mismo año; tomó posesión en 22 de Mayo.

En 21 de Abril de 1897, se le nombró igualmente para la Promotoría fiscal de Cebú, de término; posesión en 13 de Julio.

En 22 de Marzo de 1898, trasladado al Juzgado de primera instancia de Cahalogan, categoría de ascenso, en el mismo territorio; tomó posesión en 20 de Abril.

En 7 de Enero de 1899, declarado excedente.

En 22 de Abril de 1904 se le nombró, en turno cuarto, Juez de primera instancia de Carmona, de ascenso; tomó posesión en 4 de Mayo.

En 7 de Abril de 1905, promovido, en el turno primero, al de San Sebastián; tomó posesión en 19 de ídem.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el apartado 7.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública las obras de reparación en el edificio denominado La Nova, en que están instaladas las Oficinas de la Delegación de Hacienda de Lugo, importante la cantidad de 32.548 pesetas con 68 céntimos, que se satisfarán con cargo al crédito consignado en el capítulo 11, artículo único de la sección 9.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á dos de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública, como servicio comprendido en el número 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, las obras de construcción de un muro de cerca para el aislamiento del edificio-fábrica de cerillas, expropiado por el Estado á los Hijos de Dionisio Lasa, de Tarazona.

Dado en Palacio á dos de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Jefe Superior de la Policía gubernativa de la provincia de Barcelona Me ha presentado D. Enrique Díaz Guijarro.

Dado en Palacio á dos de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico-forestales que han de ejecutarse en la primera sección de la cuenca del río Genil, que comprende terrenos radicantes en los términos municipales de Alfacar, Viznar, Hueter, Santillán, Beas de Granada y Quentar, provincia de Granada:

Visto el favorable informe emitido por la Inspección de Repoblaciones Forestales y Piscícolas:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año; y

Considerando que, una vez cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la expresada Ley, no se ha deducido reclamación alguna en contrario;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales proyectados por la quinta División del expresado servicio en la primera sección de la cuenca del río Genil, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en la referida sección.

Dado en Palacio á dos de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional al vigente para la ejecución de las obras del pantano de Guadalcazin, por su importe de 171,880.49 pesetas, autorizándose á la Junta de Obras para su inversión con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del Presupuesto de Obligaciones del Ministerio de Fomento, y con sujeción á las cantidades consignadas en los planes económicos anuales de dicha Junta.

Dado en Palacio á dos de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para atender con la necesaria urgencia á las obras públicas que sea preciso efectuar en Melilla, Ceuta, Chafarinas y otras en África, se autoriza al Ministro de Fomento para aprobar de Real orden los presupuestos de dichas obras y disponer la ejecución de las mismas por el sistema de Administración, previo acuerdo del Consejo de Ministros, sin los demás requisitos consignados en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886.

Dado en Palacio á dos de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ÓRDENES

Por Real orden de 8 de Septiembre de 1908 se dispuso que para los efectos del contingente provincial á repartir en 1909 entre los pueblos y tratándose de poblaciones comprendidas en la Ley de 3 de Agosto de 1907, se aplicase por las Diputaciones el criterio de considerar subsistentes las cifras del cupo de Consumos vigente cuando fué publicada, sobre cuyas bases y las que además establece la ley Provincial, habría de girarse al repartimiento.

Próxima ya la fecha en que las Diputaciones se han de reunir, á fin de discutir sus presupuestos para 1910, surge la duda de si ha de seguir aplicándose el criterio que establece dicha Real orden al girar el repartimiento de Contingente provincial en 1910, y subsistiendo las mismas razones y fundamentos que sirvieron de base á aquella disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Diputaciones Provinciales giren sus repartimientos entre los pueblos para 1910, ateniéndose á lo dispuesto en la mencionada Real orden circular de 8 de Septiembre de 1908.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1909.

CIERVA

Ilmo. Señor Director general de Administración y Señor Gobernador civil de ...

Próximo el día en que, con arreglo al artículo 150 de la ley Municipal, los Ayuntamientos han de remitir á los Gobernadores sus presupuestos ordinarios para 1910, y surgiendo la duda de si han de seguirse aplicando á los mismos lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, acerca de las consignaciones para gastos sanitarios, se hace necesario determinar de un modo preciso que el cumplimiento de lo dispuesto en dichas Reales órdenes debe merecer por V. S. un especialísimo y asiduo interés, aplicando dichas soberanas disposiciones con el mayor celo y rigor, ya que las causas que las motivaron subsisten en los momentos actuales con caracteres más acentuados, no pudiendo por ello los Ayuntamientos dejar de cooperar á la enérgica campaña emprendida por el Gobierno en favor de la salud pública, y teniendo esto en cuenta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que continúen en todo su vigor las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908; y

2.º Que por V. S. se apliquen sus disposiciones con el mayor celo y energía, adoptándose á este fin las medidas procedentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de ...

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren correo número 31, correspondiente al día 7 de Noviembre de 1908, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión de 12 de Abril de 1909 se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de la provincia de Sevilla á causa del retraso que experimentó el tren correo número 31 el día 7 de Noviembre de 1908; asunto pasado á informe de la Sección por la Dirección General de Obras Públicas, con fecha 12 de Marzo de 1909.

»Del expediente de imposición de la multa se deduce, en primer lugar, que, según participó al Ingeniero-Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles el Ingeniero encargado de la inspección de las líneas por donde dicho tren circula, el retraso en la llegada á Sevilla fué de una hora doce minutos, y sus causas fueron la pérdida de diecisiete minutos en La Roda, por esperar al tren 1; la de treinta y tres minutos en la línea de libre explotación de Osuna á La Roda, por efecto de una avería en la máquina, y la de dos minutos, por tracción.

»Opinaba dicho Ingeniero que la espera en La Roda estuvo justificada, por ser inferior al plazo máximo de veinte minutos que á este fin corresponda, teniendo en cuenta que el tren en cuestión era continuación del 1, el cual podía traer viajeros desde Algeciras; pero que no podía tenerse por justificados los dos minutos perdidos por tracción.

»En cuanto al retraso de treinta y tres minutos ocasionado por la avería de la máquina remoladora del tren entre La Roda y Osuna, la circunstancia de ser de libre explotación este trayecto, y no tener la División, por lo tanto, atribuciones para inspeccionarla ni para practicar averiguaciones acerca de las causas de los accidentes y retrasos que en ella tuvieran lugar, y menos para proponer correctivos

á la Empresa concesionaria por las averías que en dicha línea pudieran suponerse cometidas, obligaban á la División á exigir la salida de Osuna para Sevilla sin más detención que la que marcan los itinerarios, aumentada, á lo sumo, en la tolerancia correspondiente al expresado trayecto, la cual era muy inferior á los cincuenta y tres minutos perdidos y teniendo por injustificado cualquier retraso superior á ese, cualquiera que fuese su causa; y por esta razón propuso se multara á la Empresa en 500 pesetas.

»La Jefatura de la División se limitó á manifestarse conforme con el Ingeniero encargado.

»Y oída la Compañía, ésta alegó en su descargo que la avería de la máquina había sido debida á haberse aflojado varios tubos de la caldera, lo cual constituía un caso fortuito, pues ni el recorrido que llevaba la placa tubular ni la tubería podían hacer prever el accidente; que los minutos perdidos por tracción fueron debidos al fuerte temporal que reinó entre Los Ojuelos y Marchena; que era materialmente injusto que se la castigara por un retraso debido á un caso fortuito, sólo porque la División, según ella, carecía de atribuciones para investigar los motivos del retraso; que siendo uno mismo el tren que circula con el número 31 de La Roda á Osuna y de Osuna á Sevilla, la propuesta de multa en contradicción con el criterio de la misma División, puesto que esta encuentra que no debe proponer correctivo por faltas que se supongan cometidas en el trayecto de La Roda á Osuna; y que la contradicción hubiera desaparecido si el tren de La Roda á Osuna hubiera sido distinto del que recorre el resto del trayecto desde Osuna; pero que, en ese caso, los viajeros hubieran tenido que sufrir las molestias de un transbordo.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informó en el sentido de que procedía la imposición de la multa, por considerar que mientras exista un sólo tren desde La Roda hasta Sevilla, era necesario exigir la puntual llegada del mismo á este último punto, pues de lo contrario, quedaría como de libre explotación toda la línea, y que la Compañía debió haber evidenciado, al sólo efecto de que se tuviera en cuenta al apreciar el retraso sufrido, que el que experimentó el tren en la línea de libre explotación había sido un caso fortuito ó de fuerza mayor.

»El Gobernador impuso la multa propuesta, fundado en los considerandos puestos por la Comisión provincial, y la Compañía solicita su condonación en una instancia, en la cual, después de reproducir su anterior alegato y de hacer la historia de lo ocurrido, añade que el Gobernador reconoció implícitamente en su providencia que, de haberse evidenciado el caso fortuito que había ocasionado un

retraso en la línea libre, se le hubiera podido tener en cuenta; se extraña de que habiéndolo manifestado la Compañía, ya que no bastara su afirmación, no se le hubieran pedido las pruebas y ella las hubiera aportado, en vez de castigarla sin pruebas ni defensa; que la División no había puesto en duda la verdad del hecho de haber ocurrido el accidente en cuestión, y sólo se había discutido sobre si ese hecho debía ó no tenerse en cuenta, y que habiendo prevalecido el criterio afirmativo, sobre él debió haberse resuelto, y no sobre un punto acerca del cual no se había pedido explicaciones ni había sido motivo de cargo al proponer la multa, y, por último, que el retraso no era de importancia suficiente para castigarlo en 600 pesetas.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles es de parecer que no procede la condonación de la multa, por razones análogas á las expuestas por la División al proponerla, y porque, con arreglo al artículo 151 del Reglamento de policía de Ferrocarriles, los casos fortuitos han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, lo que no se ha efectuado en el caso presente, no habiendo la Compañía presentado testimonio alguno, ni antes ni ahora, que acredite la existencia y naturaleza del accidente.

La Sección se halla conforme con el Negociado, y entiende, á mayor abundamiento, que la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces se encuentra, respecto del tren 31, en el mismo caso que una empresa que siendo concesionaria á un tiempo de las líneas españolas y portuguesas que enlazan á Madrid con Lisboa, pusiera en circulación, para conducir á la capital de España los viajeros y la correspondencia procedentes de la de Portugal, un tren único que recorriera todo el trayecto entre ambas con el mismo material y bajo el mismo número.

En la primera parte de su trayecto circularía ese tren por líneas en las que la Administración española carece de intervención, que es lo que ocurre con la de La Roda á Osuna, y la Administración podría, á lo sumo y si lo estimara oportuno, conceder á dicho tren, para su llegada á Madrid, una tolerancia correspondiente á todo el recorrido desde Lisboa; pero no por eso podría admitir como cau-

sa eximente de responsabilidad, en un caso de retraso excesivo, cualquier detención forzosa en las líneas portuguesas, en las que no le incumbe ejercer la vigilancia y comprobar la exactitud de los hechos.

En tal caso no tendría otro recurso la Administración que el de imponer el oportuno correctivo por el exceso de retraso, si la Compañía no optaba por poner en circulación desde la frontera y á la hora reglamentaria del tren regular, más ó menos retrasado, según la tolerancia que se hubiera concedido, un tren especial destinado á los viajeros procedentes de las provincias españolas.»

Y por lo expuesto, la Sección acordó, unánime, consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

«No procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces á causa del retraso con que llegó á su destino el tren correo número 31 del día 7 de Noviembre de 1908.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Inspección General de Sanidad interior.

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 28 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales y 162 de la vigente Instrucción general de Sanidad, reformada por Real decreto de 2 de Marzo de 1905, se anuncia como vacante la plaza de Médico-Director del Balneario de Villavieja de Nules (Castellón), por fallecimiento de D. Juan Inocente Escudero, cuya plaza habrá de proveerse en el concurso próximo venidero.

Madrid, 31 de Agosto de 1909.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Comisaría General de Seguros.

Solicitada por la sociedad anónima agrícola mercantil, titulada La Regeneración, domiciliada anteriormente en Zaragoza y en la actualidad en Pamplona, la devolución del depósito de garantía que oportunamente constituyó, por haber cesado en 31 de Diciembre de 1907, en sus operaciones de seguros de ganados, todo el que tuviese alguna reclamación que hacer á la indicada Sociedad podrá hacerlo presente dentro de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio, en esta Comisaría, calle de Velázquez, número 29, entendiéndose que de no verificarlo dentro del indicado plazo, se halla conforme con la solicitada devolución.

Madrid, 22 de Julio de 1909.—El Comisario General, Carlos González Rothvoss.

Solicitada por la representación en esta Corte de la sociedad de Seguros Alliance Company Limited, domiciliada en Londres, la devolución de la fianza que tiene constituida, por haber cesado en sus operaciones de seguros en España, todo el que tuviere alguna reclamación que hacer á la indicada Sociedad podrá hacerlo presente á esta Comisaría, calle de Velázquez, número 29, dentro de tres meses, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, entendiéndose que de no verificarlo dentro del indicado plazo, se halla conforme con la solicitada devolución.

Madrid, 22 de Julio de 1909.—El Comisario General, Carlos González Rothvoss.

#### Canal de Isabel I.

##### COMISARÍA REGIA

Venciendo en 1.º de Octubre próximo el cupón número 7 de las cédulas amortizables garantizadas por este Canal, el Excelentísimo señor Comisario Regio, se ha servido disponer que desde el 20 del actual, se admitan á presentación los cupones de este vencimiento, debidamente facturados en estas oficinas (Alarcón, 3, 2.º), todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana, donde les serán canjeados por resguardos de pago que se harán efectivos en el Banco de España, desde dicho día 1.º de Octubre, á cuyo efecto se facilitarán gratuitamente los oportunos impresos.

Madrid 1.º de Septiembre de 1909.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

